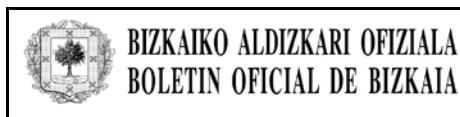


# BNT 05

BOLETÍN NORMATIVA TRIBUTARIA  
ZERGA-ARAUDIARI BURUZKO INFORMAZIO-ALBISTEGIA

MAYO 2014  
2014 MAIATZA



  
**ALHAO**

ARABAKO LURRALDE  
HISTORIKOAREN  
ALDIZKARI OFIZIALA

**BOTHA**

BOLETÍN OFICIAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO  
DE ÁLAVA

**NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA**



# BIZKAIAKO ALDIZKARI OFIZIALA BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

BOB N° 83

05/05/2014 (TPYJD, IEDMT)



**ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 918/2014, de 22 de abril, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, no incluidos en la Orden Foral 2638/2013, de 19 de diciembre.**

El artículo 55 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria, establece como uno de los medios para la comprobación de valores el de precios medios en el mercado, aprobándose para cada ejercicio una Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas en la que se recogen los precios en el mercado no sólo de los automóviles de turismo, vehículos todo terreno y motocicletas, sino también de las embarcaciones de recreo.

La Orden Foral 2638/2013, de 19 de diciembre, aprobó los precios medios de venta, utilizables como medio de comprobación tanto a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte para el año 2014, aplicables a los tipos de vehículos señalados en el párrafo anterior.

En lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se ha introducido, como en los últimos años, para adecuar la valoración a los criterios de la Unión Europea, una fórmula que elimine del valor de mercado, a efectos de dicho Impuesto, la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate.

El considerable volumen de operaciones sujetas a los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte como consecuencia de transmisiones «inter vivos» y «mortis causa» de otros medios de transporte privados distintos de los regulados en la Orden Foral que se aprueba anualmente, aconseja la aprobación de una Orden Foral que recoja un sistema de valoración objetiva de estos otros tipos de elementos de transporte en el Territorio Histórico de Bizkaia.

BOB N° 83

05/05/2014 (IGFEI)



**ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 941/2014, de 25 de abril, por la que se aprueba el modelo 587 de autoliquidación del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero.**

## CORRECCIÓN DE ERRORES

Habiéndose observado errores en la publicación de la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 941/2014, de 25 de abril, por la que se aprueba el modelo 587 de autoliquidación del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, publicado en el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 81 del miércoles 30 de abril de 2014, a continuación se publica íntegramente:

**ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 941/2014, de 25 de abril, por la que se aprueba el modelo 587 de autoliquidación del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero.**

En el marco de las economías occidentales y en particular de la Unión Europea, desde hace algunos años se ha venido otorgando una creciente importancia al papel de la tributación medioambiental como medio complementario para coadyuvar a la protección y defensa del medio ambiente y que se articula en torno a figuras impositivas cuya finalidad sea estimular e incentivar comportamientos más respetuosos con el entorno natural.

En este contexto, la Ley 16/2013, de 29 de octubre, introdujo el Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de estos gases y grava, en fase única, la puesta a consumo de los mismos, atendiendo a su potencial de calentamiento atmosférico. La Comisión Mixta de Concierto Económico, en sesión de 16 de enero de 2014, ha convenido por unanimidad la modificación de varios artículos del texto del Concierto Económico y la adición de otros. En concreto la modificación del artículo 34, trae causa de la nueva concertación del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero.

Con fecha 22 de abril del presente año, se ha aprobado la Ley 7/2014, por la que se modifica el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, recogiendo el acuerdo primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico mencionado y que conlleva la aprobación por parte de las Juntas Generales de la Norma Foral reguladora de este nuevo tributo objeto de concertación.

El artículo 34 del Concierto Económico habilita a las Instituciones Competentes del Territorio Histórico de Bizkaia a aprobar los modelos de declaración e ingreso de la deuda tributaria y a señalar los plazos de ingreso que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. Teniendo en cuenta que los contribuyentes están obligados a presentar cuatrimestralmente una autoliquidación comprensiva de las cuotas devengadas, así como a efectuar, simultáneamente, el pago de la deuda tributaria, al objeto de habilitar un modelo de autoliquidación que permita el cumplimiento de dichas obligaciones urge la aprobación mediante la presente Orden Foral del modelo 587 de autoliquidación del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero.

BOB N° 89

13/05/2014 (IGFEI)



**ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1004/2014, de 7 de mayo, por la que se aprueba el modelo 587 de autoliquidación del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero.**

En el marco de las economías occidentales y en particular de la Unión Europea, desde hace algunos años se ha venido otorgando una creciente importancia al papel de la tributación medioambiental como medio complementario para coadyuvar a la protección y defensa del medio ambiente y que se

articula en torno a figuras impositivas cuya finalidad sea estimular e incentivar comportamientos más respetuosos con el entorno natural.

En este contexto, la Ley 16/2013, de 29 de octubre, introdujo el Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de estos gases y grava, en fase única, la puesta a consumo de los mismos, atendiendo a su potencial de calentamiento atmosférico.

La Comisión Mixta de Concierto Económico, en sesión de 16 de enero de 2014, ha convenido por unanimidad la modificación de varios artículos del texto del Concierto Económico y la adición de otros. En concreto la modificación del artículo 34, trae causa de la nueva concertación del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero.

Con fecha 22 de abril del presente año, se ha aprobado la Ley 7/2014, por la que se modifica el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, recogiendo el acuerdo primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico mencionado y que conlleva la aprobación por parte de las Juntas Generales de la Norma Foral reguladora de este nuevo tributo objeto de concertación.

El artículo 34 del Concierto Económico habilita a las Instituciones Competentes del Territorio Histórico de Bizkaia a aprobar los modelos de declaración e ingreso de la deuda tributaria y a señalar los plazos de ingreso que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. Teniendo en cuenta que los contribuyentes están obligados a presentar cuatrimestralmente una autoliquidación comprensiva de las cuotas devengadas, así como a efectuar, simultáneamente, el pago de la deuda tributaria, al objeto de habilitar un modelo de autoliquidación que permita el cumplimiento de dichas obligaciones, el 30 de abril, se ha publicado la Orden Foral 941/2014, de 25 de abril, por la que se aprueba el modelo 587 de autoliquidación del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero.

La Orden HAP/685/2014, de 29 de abril, por la que se aprueba el modelo 587, publicada el 1 de mayo, ha establecido en su anexo II algunos códigos de gestión que identifican los productos, diferentes a los consignados en nuestra Orden Foral de aprobación del modelo. La correcta gestión de este nuevo impuesto, hace necesaria la adaptación de los códigos mencionados mediante la aprobación de esta nueva Orden Foral y la derogación de la Orden Foral 941/2014, de 25 de abril.



**BOG N° 92**

**19/05/2014 (IVPEE)**



**ORDEN FORAL 308/2014, de 14 de mayo, por la que se aprueban los modelos 583 –Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación y pagos fraccionados– y 587 –Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Autoliquidación–y se establece la forma y procedimientos de presentación.**

A través de la reciente modificación operada en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco mediante la Ley 7/2014, de 21 de abril, se han concertado los tributos creados en los últimos años. Es el caso, entre otros, del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, introducido por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, y del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, aprobado por la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Así, el nuevo artículo 23 quáter del Concierto Económico dispone que el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio según que las instalaciones de producción de energía eléctrica radiquen en territorio común o vasco.

Los pagos a cuenta del Impuesto se exigirán por una u otra Administración, conforme al criterio contenido en el apartado anterior.

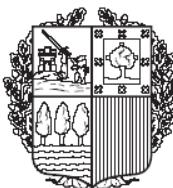
Por su parte, el artículo 34 del Concierto Económico establece que el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación competente por razón del territorio cuando los consumidores finales a los que se refiere la normativa estatal utilicen los productos objeto del Impuesto en instalaciones, equipos o aparatos radicados en territorio común o vasco.

Cuando los gases fluorados de efecto invernadero sean objeto de autoconsumo, la exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación competente por razón del territorio donde este se produzca.

En el resto de supuestos no contemplados en los párrafos anteriores, la exacción corresponderá a la Administración donde radique el establecimiento del contribuyente en el que se produzca el hecho imponible.

Al objeto de posibilitar la autoliquidación del Impuesto de sobre el valor de la producción de la energía eléctrica y del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, cuando la exacción corresponda a la Diputación Foral de Gipuzkoa, procede aprobar los modelos de autoliquidación, así como la forma y procedimiento de su presentación.



BOPV N° 87

12/05/2014 (V)



**ORDEN de 12 de mayo de 2014, del Consejero de Hacienda y Finanzas, por la que se formaliza el nombramiento de los miembros de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo.**

El Capítulo III, Sección 3.<sup>a</sup>, del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, regula una Junta Arbitral cuyas funciones, tal como establece el apartado Uno del artículo 66 del Concierto, son las siguientes:

- a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.
- c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

El artículo 62.d) del Concierto Económico atribuye a la Comisión Mixta del Concierto la función de acordar el nombramiento de los componentes de la Junta Arbitral.

Asimismo, el apartado Uno del artículo 65 del Concierto Económico dispone que la Junta Arbitral estará integrada por tres miembros cuyo nombramiento se formalizará por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y por el Consejero de Hacienda y Finanzas.

El artículo 65, apartado Dos, del Concierto Económico dispone que los árbitros serán nombrados por un periodo de seis años; habiéndose cumplido ya este plazo, la Comisión Mixta del Concierto Económico, en la reunión de celebrada en Madrid el 16 de enero de 2014, acordó el nombramiento de los miembros de la Junta Arbitral para un nuevo periodo de seis años.

De acuerdo con lo anterior, la presente Orden tiene como objeto formalizar el nombramiento de los miembros de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, según se acordó en la Comisión Mixta del Concierto Económico celebrada el 16 de enero de 2014.

# Boletín Oficial DE NAVARRA

BON N° 101

26/05/2014 (V)



## LEY FORAL 10/2014, de 16 de mayo, de modificación de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Vivimos en un contexto marcado por la crisis económica y política, caracterizado, entre otros elementos, por una profunda desconfianza hacia la gestión pública. La transparencia y la claridad en el desarrollo de la actividad pública son un eje fundamental sobre el que deben cimentarse, poco a poco, la recuperación de la confianza y la credibilidad de las instituciones.

Esa demanda de transparencia afecta a todos los ámbitos de la política. Uno de ellos, sin ninguna duda de extraordinaria relevancia, es la cantidad y calidad de la información que las instituciones facilitan sobre el estado de sus propias cuentas y los riesgos futuros asumidos.

La Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, regula, entre otras materias, el contenido de las Cuentas Generales de Navarra, así como las operaciones financieras.

La presente ley foral pretende incorporar algunas mejoras en ambos ámbitos.

El título III de la ley foral regula las operaciones financieras, que incluyen el endeudamiento y los avales, así como disposiciones específicas relativas a las entidades públicas empresariales, fundaciones públicas y sociedades públicas de la Comunidad Foral de Navarra.

En concreto, en lo que se refiere a los avales, se establece que la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra establecerá el riesgo vivo máximo de los avales en todo momento. En este punto se proponen dos mejoras. De una parte, que se defina un riesgo vivo máximo de la Comunidad Foral, sin incluir a las entidades públicas empresariales, fundaciones públicas y sociedades públicas dependientes, y un segundo riesgo vivo máximo para este segundo colectivo de entidades dependientes. De otra parte, que se definan también los volúmenes máximos de avales que uno y otro colectivo, Comunidad Foral por un lado y sus entidades dependientes por otro, podrán emitir en el ejercicio afectado.

En definitiva, lo que se busca es que se definan con claridad los límites de posible riesgo a asumir no solo en la actividad directa de la Administración de la Comunidad Foral sino también en la actividad de sus entidades dependientes.

Por otro lado, en el mismo Título III, referido a las operaciones financieras, se crea un nuevo capítulo dedicado a los préstamos concedidos por la Hacienda Pública a terceros.

Hasta esta modificación, el Gobierno de Navarra tenía plena libertad para decidir a quién presta, cuánto presta y en qué condiciones presta. Evidentemente, parece razonable que el Gobierno tenga un ámbito amplio de discrecionalidad en la materia, pero al mismo tiempo resulta oportuno que se definan algunos límites para el ejercicio adecuado de esta competencia, tanto en lo que se refiere a tipos de interés como a plazos de carencia y garantizar además que, en todo caso, los fondos prestados se destinen a los objetivos acordados.

El título VI regula la contabilidad, ocupándose el capítulo I de las normas generales, y en concreto el capítulo II de las cuentas anuales.

En lo que se refiere a las normas generales, es imprescindible introducir una clarificación en el principio contable público referido al registro de todos los bienes, derechos y obligaciones. En concreto, y en sintonía con la regulación de ámbito estatal y europeo existente, deben incluirse dentro del inmovilizado las infraestructuras y bienes de uso público o general. Esta cuestión ha sido repetidamente recordada por la Cámara de Comptos en su informe anual de auditoría.

En lo que afecta a las cuentas generales, parece oportuno incluir dos consideraciones.

De una parte, un requerimiento de información adicional sobre el estado de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros. Conviene precisar que la información, además de la que se presenta actualmente, desglosada por códigos económicos por un lado y por programas y departamentos por otro, se presente desglosada también por capítulos económicos, a los efectos de poder verificar lo establecido en el artículo 40.

En segundo lugar, es imprescindible que la información que se facilite sobre el endeudamiento y sobre los avales concedidos no haga referencia solo a los asumidos directamente por la Comunidad Foral de Navarra, sino que detalle de forma desglosada la evolución del endeudamiento y de los avales asumidos por las entidades dependientes –entidades públicas empresariales, fundaciones públicas y sociedades públicas–.

Con base en las consideraciones expuestas, se aprueba la presente ley foral, de modificación de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.



## BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOE N° 106

01/05/2014 (IGFEI)



### ORDEN HAP/685/2014, de 29 de abril, por la que se aprueba el modelo 587 "Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Autoliquidación", y se establece la forma y procedimiento para su presentación.

La Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, introdujo en nuestro ordenamiento fiscal, con efectos desde el 1 de enero de 2014, el Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de estos gases y grava, en fase única, la puesta a consumo de los mismos, atendiendo a su potencial de calentamiento atmosférico.

El artículo 5.ºQuince, apartados 1 y 2, de la citada Ley 16/2013, de 29 de octubre, establece para la gestión de este nuevo impuesto un sistema cuatrimestral de autoliquidación, facultando al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para el establecimiento de los modelos, plazos, requisitos y condiciones de su presentación.

Esta Orden supone el ejercicio de la citada habilitación, configurando el nuevo modelo 587 «Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Autoliquidación».

En línea con la política de impulso al desarrollo de las nuevas tecnologías desarrollada por la Agencia Tributaria y considerando que los obligados a la presentación de autoliquidaciones por este impuesto, por su dedicación a una actividad económica y su obligación de presentación de otras declaraciones tributarias derivadas del ejercicio de esta actividad, pueden acceder a los medios tecnológicos precisos, el modelo 587 se configura como un modelo de presentación electrónica por Internet. El artículo 98.4 de la Ley 58/2003, de 18 de diciembre General Tributaria, faculta al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas a determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus autoliquidaciones.

La presentación del modelo 587 se enmarca en la normativa general establecida por la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones y declaraciones informativas de naturaleza tributaria. Así, la forma, procedimiento y condiciones generales de presentación del modelo son objeto de remisión a dicha Orden.

Para la correcta gestión de este nuevo impuesto se ha considerado necesario, al igual que sucede en la gestión de los impuestos especiales de fabricación, crear unos códigos de gestión que identifiquen los productos gravados, de forma que las autoliquidaciones puedan referirse a productos concretos y no necesariamente a una categoría genérica que englobe múltiples productos, cuestión que, además de dificultar la cumplimentación del modelo, complicaría significativamente la gestión del impuesto.

La Orden también regula el detalle de las claves de actividad de los obligados a inscribirse en el registro territorial de la oficina gestora. A estos efectos, se ha añadido con respecto a la relación de claves que figuran en la Resolución de 28 de enero de 2014 del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria una nueva clave que recoge un supuesto no contemplado expresamente en la relación anterior.

BOE N° 117

14/05/2014 (V)



### REAL DECRETO 285/2014, de 25 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 335/2010, de 19 de marzo, por el que se regula el derecho a efectuar declaraciones en aduana y la figura del representante aduanero y el Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El Real Decreto 335/2010, de 19 de marzo, por el que se regula el derecho a efectuar declaraciones en aduana y la figura del representante aduanero, fue objeto de cuatro recursos ante el Tribunal Supremo por diversas Asociaciones de Transitarios, Expedidores Internacionales y Asimilados, por la Federación Española de Transitarios, Expedidores Internacionales y Asimilados y el Consejo General de los Colegios de Agentes de Aduanas y Comisionistas de Aduanas.

De los cuatro procedimientos, en tres se dictaron sentencias en las que se estimaban parcialmente los recursos (sentencias de 28 de noviembre de 2011 y de 22 de marzo y 4 de junio de 2012). En éstas, se procedía a la anulación del término «física» (dentro de la expresión «persona física») que incluye el artículo 4.1.a) del Real Decreto 335/2010, de 19 de marzo.

Según los fundamentos de Derecho de la primera de las sentencias citadas, cuyo contenido es ratificado en las dos siguientes, el Tribunal Supremo entiende que la exigencia reglamentaria de la necesidad de acreditar una aptitud o conocimiento para ser representante aduanero no se opone al Derecho de la Unión Europea o al Derecho español en esta materia, limitándose el Tribunal Supremo a indicar en la sentencia que tal requisito no puede constituir una limitación para el acceso a esta actividad por las personas jurídicas. En este sentido, el último párrafo del fundamento de Derecho tercero indica: «Bastaría, para adquirir o demostrar aquella aptitud, que se exigiesen las correspondientes pruebas a los administradores de las sociedades o a los agentes o empleados de las personas jurídicas que éstas designen para llevar a cabo sus relaciones con la Aduana cuando pretendan ejercer la representación de sus clientes». La incorporación al real decreto de alguna de las fórmulas indicadas, según su fundamento jurídico sexto, exigirían alguna modificación del artículo 4 del real decreto recurrido, modificaciones que deben ser realizadas a través de las «facultades normativas en manos del Gobierno y de la Administración General del Estado» y no en el ámbito jurisdiccional.

Siguiendo las indicaciones de las sentencias mencionadas, se incorpora una nueva letra en el artículo 4.2 cuyo texto establece que se considera acreditada la aptitud o el conocimiento en el caso de una persona jurídica cuando su representante legal o su representante voluntario ante la Aduana tengan la condición de representante aduanero. Exigiéndose en el segundo caso una relación laboral estable con la persona jurídica con el fin de evitar posibles abusos de derecho, como el convertir la actividad de representación en una mera actividad de alquiler o arrendamiento de «título».

Como consecuencia de suprimir la condición de persona física, toda persona jurídica que hubiese estado habilitada para presentar declaraciones por cuenta de terceros con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo marco jurídico, se considera que cumple con la condición de acreditación de la aptitud para presentar declaraciones ante la Aduana. No obstante, se debe prever su adaptación al nuevo marco jurídico, estableciendo que cuando se sustituya o modifique su condición o se sustituya a sus representantes legales o voluntarios acreditados ante la Aduana, las nuevas personas físicas que tengan tal

condición deberán cumplir con el requisito exigible a toda persona jurídica para ser representante aduanero. En todo caso, esta adaptación se deberá cumplir antes del 1 de enero de 2020.

Por otra parte, el Reglamento (CE) n.º 450/2008 del Parlamento y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el código aduanero comunitario (código aduanero modernizado), que constituyó uno de los fundamentos de modificación de la regulación en nuestro derecho positivo de la figura del representante aduanero, ha sido derogado por el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (código aduanero refundido), que incluye una modificación en la regulación prevista en el Reglamento derogado en relación con el lugar en el que debe estar establecido el representante aduanero, previendo en su artículo 18.2 que no es necesario que el representante aduanero esté establecido en el territorio aduanero de la Unión en determinados supuestos, sin perjuicio de que su acceso a la actividad de representante aduanero esté sujeta a las mismas condiciones exigidas a las personas establecidas en el territorio aduanero de la Unión. Por tanto, se precisa una modificación del Real Decreto 335/2010, de 19 de marzo, para adaptarlo al Derecho de la Unión.

La aplicación del Real Decreto 335/2010, de 19 de marzo, en relación con la previsión relativa a los operadores económicos autorizados, y a la vista de que el artículo 39.d) del citado Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, que exige cualificación profesional en relación con la actividad que ejerce, hace necesaria la sustitución del procedimiento de inscripción de oficio en el Registro de Representantes Aduaneros por el de solicitud.

También se incorporan algunas modificaciones técnicas, entre otras, una mayor especificación de la formación mínima que debe acreditarse para acceder a la condición de representante aduanero, incluyendo de forma expresa materias que subyacen en el derecho aduanero como es la regulación básica de los contratos de compra-venta y de transporte internacional de mercancías y las reglas relativas a los pagos internacionales, que las pruebas se convoquen con una periodicidad, al menos, bienal y la posibilidad de eximir total o parcialmente de la prueba a las personas que acrediten los estudios o títulos que en cada convocatoria se establezcan. Además, se incorpora de forma expresa la previsión de las consecuencias de un incumplimiento de los requisitos exigidos para actuar como representante aduanero, que consistirá en la baja del Registro de Representantes Aduaneros, previa audiencia del interesado.

Con la misma finalidad, se modifican las disposiciones adicionales primera y segunda, incorporando de forma expresa la forma de prestación de garantías en el supuesto de representación aduanera en la modalidad de representación directa. Así, en el apartado 2 de la disposición adicional segunda, en el supuesto que el representante presente una garantía, ésta deberá especificar que la entidad garante responderá solidariamente con el deudor de la deuda aduanera y con el sujeto pasivo para el resto de tributos exigibles.

Por último, aunque más del 99% de las declaraciones aduaneras se presentan por medios electrónicos, se considera que los representantes aduaneros, en el desarrollo de su actividad de representación, deberán relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos de forma exclusiva. Esta obligación está ya establecida para determinados tipos de declaraciones aduaneras, como son la de exportación y de tránsito, por el Reglamento (CE) n.º 1875/2006 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2454/93, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, fundamentándose para el resto de las comunicaciones en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, ya que en el presente caso se cumplen las condiciones previstas en el indicado precepto, porque los representantes aduaneros, para el desarrollo de su actividad, deberán contar con la necesaria capacidad económica y capacitación profesional que asegura el acceso y disponibilidad de medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la actividad de representación.

En este mismo ámbito, como el sistema de declaración por vía electrónica para las declaraciones aduaneras ha sido modificado, suprimiéndose la obligación de solicitar la aplicación del denominado sistema EDI, se hace necesario modificar el artículo 4.2.e) del Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con el fin de incluir en el mismo a todo representante aduanero y a cualquier persona que presente declaraciones aduaneras por vía electrónica.

Este real decreto se dicta en razón de lo dispuesto en el artículo 149.1.10.a de la Constitución Española que otorga al Estado la competencia exclusiva sobre régimen aduanero y arancelario.

BOE N° 119

16/05/2014 (V)



## ORDEN HAP/800/2014, de 9 de mayo, por la que se establecen normas específicas sobre sistemas de identificación y autenticación por medios electrónicos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La Orden HAC/1181/2003, de 12 mayo, por la que se establecen normas específicas sobre el uso de la firma electrónica en las relaciones tributarias por medios electrónicos, informáticos y telemáticos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria regula por primera vez los sistemas de firma electrónica que, conforme a la legislación vigente entonces, podían usar los ciudadanos en su relación con la Agencia.

Con posterioridad, la disposición final décima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que, en el ámbito de competencias del Estado, el Ministro de Hacienda podrá dictar las correspondientes normas de desarrollo aplicables a las actuaciones y procedimientos tributarios que se realizan por medios electrónicos, informáticos o telemáticos y a las relacionadas con los medios de autenticación utilizados por la Administración tributaria.

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, dispone en su artículo 13 que las Administraciones Públicas admitirán, en sus relaciones por medios electrónicos, sistemas de firma electrónica que sean conformes a lo establecido en la Ley 59/2003, de 19 diciembre, de Firma Electrónica, y resulten adecuados para garantizar la identificación de los participantes y, en su caso, la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos. La expresión Administraciones Públicas comprende en la Ley no sólo las Administraciones Públicas matrices, como la Administración General del Estado, sino también las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de las mismas, entre las que se encuentra la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Asimismo, se establecen importantes reglas respecto tanto de la identificación y autenticación de los ciudadanos, concepto definido por la propia Ley en un sentido amplio que comprende las personas físicas y jurídicas así como las entidades sin personalidad a las que el ordenamiento jurídico reconozca capacidad jurídica autónoma, como de la identificación electrónica de las Administraciones Públicas y autenticación del ejercicio de su competencia. Además, hay que tener en cuenta determinadas previsiones contenidas en el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 20 de julio, así como lo dispuesto en el Real Decreto 1671/2009, de 6 noviembre, que desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Se hace necesario, por tanto, adaptar la normativa reguladora de los sistemas de firma electrónica aceptados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria al nuevo marco normativo.

Por otra parte, es importante destacar que, en la citada Ley 11/2007, de 22 de junio, se establece como principio general de aplicación a las relaciones electrónicas con los ciudadanos el de proporcionalidad, en cuya virtud sólo se exigirán las garantías y medidas de seguridad adecuadas a la naturaleza y circunstancias de los distintos trámites y actuaciones.

De la normativa citada también hay que destacar que el artículo 21.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, y el artículo 25 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente esta Ley se refieren a una plataforma de verificación del estado de revocación de todos los certificados admitidos en el ámbito de las Administraciones Públicas que será de libre acceso por parte de todos los Departamentos y Administraciones, todo ello sin perjuicio de que cada Administración Pública pueda disponer de los mecanismos necesarios para la verificación del estado de revocación y la firma con los certificados electrónicos admitidos en su ámbito de competencia.

Finalmente, la disposición adicional tercera de la mencionada Ley 59/2003, de 19 de diciembre, admite la expedición de certificados electrónicos a las entidades sin personalidad jurídica previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a los solos efectos de su utilización en el ámbito tributario, en los términos que estableciera el Ministro de Hacienda. El desarrollo de esta disposición legal se realizó a través de la Orden EHA/3256/2004, de 30 de septiembre, que, ajustándose a la previsión legal, dispuso que los certificados en ella regulados únicamente podrán utilizarse en las

comunicaciones y transmisiones de datos por medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el ámbito tributario. El artículo 15.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, señala que los certificados electrónicos expedidos a entidades sin personalidad jurídica, previstos en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, podrán ser admitidos por las Administraciones Públicas en los términos que estas determinen. En la presente orden ministerial se mantiene expresamente la vigencia de la Orden EHA/3256/2004, de 30 de septiembre, antes citada.

La habilitación normativa conferida al Ministro de Hacienda debe entenderse conferida al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

BOE N° 129

28/05/2014 (IS, IRNR)



**ORDEN HAP/865/2014, de 23 de mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.**

Son varias las normas aprobadas que han introducido modificaciones en la declaración del Impuesto sobre Sociedades para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2013, en este sentido, mención especial merece la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones y declaraciones informativas de naturaleza tributaria, introduciendo modificaciones en lo que se refiere a la forma de presentación de las declaraciones (en adelante, Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre).

Es así una importante novedad de esa Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, en lo relativo a la gestión del impuesto, el hecho de que tendrá carácter obligatorio para los contribuyentes, la presentación por vía electrónica a través de Internet de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondientes a establecimientos permanentes modelo 200, independientemente de la forma o denominación que adopte el sujeto pasivo del Impuesto. De esta manera, deja de ser posible la presentación de la declaración en el supuesto de algunos sujetos pasivos, a través del formato papel obtenido al imprimir el resultado de cumplimentar en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, un formulario ajustado al modelo publicado en la Orden.

El artículo 21 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para determinar la forma y el lugar en que los establecimientos permanentes deben presentar la correspondiente declaración, así como la documentación que deben acompañar a ésta. La disposición final segunda de este mismo texto refundido habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para aprobar los modelos de declaración de este Impuesto, para establecer la forma, lugar y plazos para su presentación, así como para establecer los supuestos y condiciones de presentación de los mismos por medios electrónicos.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el apartado 4 de su artículo 98 habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para que determine los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

Por otra parte, el artículo 92 de la Ley General Tributaria habilita a la Administración Tributaria para señalar los requisitos y condiciones para que la colaboración social se realice mediante la utilización de técnicas y medios telemáticos e informáticos.

En este sentido, el artículo 57 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, establece la forma de hacer efectiva la colaboración social en la presentación de declaraciones por este impuesto. La regulación de la colaboración social en la gestión de los tributos para la presentación electrónica de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios se desarrolla más ampliamente en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (artículos 79 a 81) y en la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación electrónica de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios. En consecuencia, las personas o entidades que, conforme a las disposiciones anteriores, estén autorizadas a presentar por vía electrónica declaraciones en representación de terceras personas, podrán hacer uso de esta facultad respecto de las declaraciones que se aprueban por esta Orden.

BOE N° 129

28/05/2014 (IRPF)



**ORDEN HAP/596/2014, de 11 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2013 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.**

#### CORRECCIÓN DE ERRORES

Advertidos errores en la Orden HAP/596/2014, de 11 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2013 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 92, de 16 de abril de 2014, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

Página 31256:

En la Comunidad Autónoma de Cataluña, provincia de Lleida, donde dice: «Término municipal de: Pallars Jussà», debe decir: «Término municipal de: Conca de Dalt».

Página 31257:

En la Comunidad Autónoma de Cataluña, provincia de Lleida, donde dice: «Términos municipales de: Almatret, Bellpuig, La Granja d'Escarp, Massalcoreig, Puigverd d'Agramunt, Tárrega y Tornabous», debe decir: «Términos municipales de: Alcarràs, Almatret, Artesa de Lleida, Bellpuig, La Granja d'Escarp, Massalcoreig, Puigverd d'Agramunt, Puigverd de Lleida, Tárrega, Tornabous y Torres de Segre».

Página 31258:

En la Comunidad Autónoma de Cataluña, provincia de Lleida, donde dice: «Términos municipales de: Aitona, Albatàrec, Alcanó, Alcarràs, Alcolete, Alfarràs, Alfés, Alguaire, Almacelles, Almenar, Alpicat, Artesa de Lleida, Aspa, Belianes, Benavent de Segrià, Ciutadilla, Corbins, Els Alamús, Els Omells de na Gaia, Gimenells i Pla de la Font, Guimerà, La Portella, Llardecans, Lleida, Maials, Maldà, Montoliu de Lleida, Nalec, Osso de Sio, Preixana, Puigverd de Lleida, Rosselló, Sant Martí de Riucorb, Sarroca de Lleida, Seròs, Soses, Sudanell, Sunyer, Torrebesses, Torrefarrera, Torres de Segre, Torre-serona, Vallbona de les Monges, Verdú, Vilanova de la Barca y Vilanova de Segrià», debe decir: «Términos municipales de: Aitona, Albatàrec, Alcanó, Alcolete, Alfarràs, Alfés, Alguaire, Almacelles, Almenar, Alpicat, Aspa, Belianes, Benavent de Segrià, Ciutadilla, Corbins, Els Alamús, Els Omells de na Gaia,

BOE N° 130

29/05/2014 (V)



**REAL DECRETO 335/2014, de 9 de mayo, por el que se modifica el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre.**

Las instituciones competentes de los Territorios Históricos del País Vasco podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario de acuerdo con el sistema tradicional de Concierto Económico, en el marco de la disposición adicional primera de la Constitución Española, que ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales, y del artículo 41 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

El vigente Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, que fue aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, utiliza el concepto del «punto de conexión» para determinar cuándo la exacción de un tributo corresponde a las instituciones competentes de los Territorios Históricos y cuándo al Estado.

El capítulo III, sección 3.<sup>a</sup>, del Concierto prevé la existencia de una Junta Arbitral, que tiene como objeto resolver las discrepancias y conflictos entre la Administración General del Estado y las instituciones competentes del País Vasco o entre estas últimas y otra Comunidad Autónoma sobre la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados, la interpretación y aplicación del Concierto a casos concretos o respecto a la domiciliación de contribuyentes.

El Reglamento de la Junta Arbitral se aprobó mediante Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, en desarrollo de los artículos 65, 66 y 67 del Concierto Económico, habiendo sido previamente acordado su texto por la Comisión Mixta de Concierto Económico de 30 de julio de 2007, según dispone el artículo 62.d) del Concierto.

En la Comisión Mixta del Concierto Económico 1/2014, de 16 de enero, se han acordado algunas modificaciones del Reglamento de la Junta, que tienen fundamentalmente carácter técnico y derivan de la nueva redacción de los artículos 43, 65 y 66 del Concierto adoptada en esa misma sesión.

Así, por un lado, se adapta el Reglamento a la supresión de la prohibición de renovar a los árbitros, introducida en el artículo 65 del Concierto, previéndose expresamente en el Reglamento la posibilidad de renovación. Además, en la modificación reglamentaria se prevé la prórroga automática por un año de este cargo en caso de falta de acuerdo sobre su renovación o nombramiento de nuevos árbitros.

Asimismo, la ampliación del plazo de tramitación de los procedimientos de cambio de domicilio previsto en el artículo 43 del Concierto de dos a cuatro meses obliga a actualizar las referencias a este plazo contenidas en el Reglamento de la Junta Arbitral. También se amplía de dos a cuatro meses el plazo para que una de las dos Administraciones asuma la competencia en los conflictos negativos a que se refiere el artículo 13.3.

Por último, se actualizan las referencias del Reglamento a los órganos tanto de la Administración General del Estado como de la Comunidad Autónoma del País Vasco que han modificado su denominación.

BOE N° 132

31/05/2014 (V)



**ORDEN HAP/889/2014, de 30 de mayo, por la que se formaliza el nombramiento de los miembros de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo.**

El capítulo III, sección 3.<sup>a</sup>, del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, regula una Junta Arbitral cuyas funciones, tal como establece el apartado uno del artículo 66 del Concierto, son las siguientes:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

El artículo 62.d) del Concierto Económico atribuye a la Comisión Mixta del Concierto la función de acordar el nombramiento de los componentes de la Junta Arbitral, lo que ha tenido lugar en la reunión de dicha Comisión celebrada en Madrid el 16 de enero de 2014.

Asimismo, el apartado uno del artículo 65 del Concierto Económico dispone que la Junta Arbitral estará integrada por tres miembros cuyo nombramiento se formalizará por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y por el Consejero de Hacienda y Finanzas.

De acuerdo con lo anterior, la presente Orden tiene como objeto formalizar el nombramiento de los miembros de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, según se acordó en la Comisión Mixta del Concierto celebrada el 16 de enero de 2014.